



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00472-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA C.C. 39.090.925
DEMANDADO: EDITH MARIA PIÑA LEMUS
MONICA MARIA VARGAS CASAS.

Señora jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el día 21 de octubre de 2021 a través de la dirección de correo electrónico krcasesorias@hotmail.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora KAREN RIVERO CABALLERO inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, la endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante presentó escrito manifestando que desiste de la acción contra la demandada EDITH MARIA PIÑA LEMUS y solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 30 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante manifiesta el desistimiento de la acción ejecutiva respecto de la demandada EDITH MARIA PIÑA LEMUS, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el mismo y como consecuencia de ello se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes.

Se observa también que, con base en el anterior desistimiento, la parte demandante pide nuevamente dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación a través del pago al ejecutante, con los títulos judiciales que reposan a disposición del juzgado en este proceso, de la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$13.838.481), presentada el 13 de septiembre de 2021, a lo cual el Juzgado no accede como quiera que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante coadyuvada con uno de los demandados, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, cuando los extremos del proceso solicitan que se termine por pago total de la obligación, según lo regulado por el artículo 461 ibidem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva a favor de la demandada EDITH MARIA PIÑA LEMUS, presentado por la endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, Dra. KAREN RIVERO CABALLERO, de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 del Código General Del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada EDITH MARIA PIÑA LEMUS, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios 0242 - 0243
JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400de235417da715e80a196598efed6cd5f35c87277f352a470932483da3a830**
Documento generado en 30/03/2022 05:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**